

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/24/2021

PROMOVENTE: C. FRANCISCO
JAVIER POSADAS ROBLEDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LIC. GABRIELA
LOPEZ DOMINGUEZ.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 22 veintidós de febrero de
2021 dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el
número de expediente TESLP/JDC/24/2021, promovido por el
Ciudadano Francisco Javier Posadas Robledo, en contra de: *“El
proceso para obtener la candidatura independiente”*.

GLOSARIO	
ACTOR	C. Francisco Javier Posadas Robledo
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
TRIBUNAL ELECTORAL	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
CONSTITUCIÓN FEDERAL	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.
LEY ELECTORAL	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
LEY DE JUSTICIA	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

I. RESULTANDO.

De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 El día 20 veinte de octubre del 2020 dos mil veinte el Pleno del CEEPAC aprobó el Acuerdo por medio del cual se adecuan los lineamientos para el Registro de los y las aspirantes a las candidaturas independientes a la Gobernatura del Estado,

Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el Estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2020-2021.

1.2 En fecha 20 veinte de noviembre del año 2020 dos mil veinte el Pleno del CEEPAC aprobó el Acuerdo mediante el cual se emiten los lineamientos para regular el procedimiento para que las personas aspirantes a candidaturas independientes en el Proceso Electoral local 2020-2021, ejerzan su derecho de garantía de audiencia.

1.3 En data 07 siete de enero del 2021 dos mil veintiuno el CEEPAC en Pleno aprobó el Acuerdo mediante el cual se modifican los lineamientos para el Registro de las y los aspirantes a las candidaturas independientes para los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el Estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2020-2021.

1.4. El día 12 doce de febrero de la anualidad que transcurre, el **Ciudadano Francisco Javier Posadas Robledo**, inconforme con el proceso para obtener la candidatura independiente, aprobada por el CEEPAC interpuso ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1.5 El día 16 dieciséis de febrero del presente año con fundamento en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, certificó que no compareció en el asunto de marras tercero interesado.

1.6 En fecha 08 ocho de agosto del año en cita la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, remitió al Tribunal Electoral de San Luis Potosí, las

constancias que integran el medio de impugnación y el informe circunstanciado mediante Oficio con clave **CEEPC/SE/1217/2021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 fracción VI de la ley de Justicia Electoral.

1.7 En data 19 diecinueve de febrero del año en cita, a las 10:32 diez horas con treinta y dos minutos, fue turnado el presente asunto, a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira y en la misma fecha se procedió a realizar el proyecto de resolución.

1.8 Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, el día 20 veinte de febrero del 2021, se señalaron las 11:00 once horas del día 22 veintidós de febrero de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

1. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 6º fracción IV de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 77 del mismo ordenamiento; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones

electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. DESECHAMIENTO. Toda vez que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse, de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Sirve de orientación, la ¹Jurisprudencia II.1º. J/5 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro y texto:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia..."

No pasa inadvertido para este Tribunal, que la Autoridad Responsable al momento de rendir su informe circunstanciado al combatir los hechos en que apoya su pretensión el promovente;

¹ Registro 222789, tesis II.1º. J/5, Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

hace énfasis en la operancia de la improcedencia a que hacemos alusión.

Bajo este tenor, este Tribunal estima que debe desecharse la demanda por resultar improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

Del imperativo anterior, se infiere que para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de desechamiento por extemporaneidad de la demanda prevista en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, que en la parte conducente dispone:

ARTÍCULO 15. *El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento*

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

I. No se interpongan por escrito;

II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;²

V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;

VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y

VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable...”

A criterio de este cuerpo colegiado se surte la causal de mérito, toda vez que la demanda del juicio que nos ocupa no fue presentada dentro del plazo de establecido en los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral, que expresamente dispone:

ARTÍCULO 10. *Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán como días completos, sin contemplar cualquier fracción de día. Es decir, que*

² Énfasis añadido

inician a las 00:00 horas y concluyen a las 24:00 horas siguientes.

ARTÍCULO 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento...*

En efecto, de los numerales en cita se desprende que el juicio ciudadano, se debe presentar dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnada.

De acuerdo con lo dispuesto en este último precepto, los medios de impugnación previstos en dicha ley adjetiva deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa.

Es importante señalar que, en el presente asunto, el actor se duele en su escrito recursal del proceso para obtener la Candidatura Independiente a la Candidatura de la Gubernatura del Estado y de los diversos Acuerdos aprobados por el pleno del CEEPAC en distintas fechas, los cuales se mencionan a continuación y obran en autos del expediente original:

1.- 20 veinte de octubre del 2020 dos mil veinte el Pleno del CEEPAC aprobó el Acuerdo por medio del cual se adecuan los lineamientos

para el Registro de los y las aspirantes a las candidaturas independientes a la Gobernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el Estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2020-2021.

2.- 20 veinte de noviembre del año 2020 dos mil veinte el Pleno del CEEPAC aprobó el Acuerdo mediante el cual se emiten los lineamientos para regular el procedimiento para que las personas aspirantes a candidaturas independientes en el Proceso Electoral local 2020-2021, ejerzan su derecho de garantía de audiencia.

3.- 07 siete de enero del 2021 dos mil veintiuno el CEEPAC en Pleno aprobó el Acuerdo mediante el cual se modifican los lineamientos para el Registro de las y los aspirantes a las candidaturas independientes para los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el Estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2020-2021.

Al efecto cabe precisar que el promovente no impugno ninguno de los Acuerdos enlistados, por lo que es atinente hacer referencia en la siguiente tabla que puede ser ilustrativa para controvertir la ventana de temporalidad a partir del día 07 siete de enero de la presente anualidad en que el CEEPAC aprobó en Sesión Pública el último de los precitados Acuerdo mediante el cual se modifican los lineamientos para el Registro de las y los aspirantes a las candidaturas independientes para los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el Estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral 2020-2021, y el día 12 doce de enero en el que el justiciable interpuso su recurso, como a continuación se puede apreciar:

ENERO 2021						
L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

7 de enero 2021, aprobación acuerdo CEEPAC. Sesión Pública.

8 de enero 2021, comienza a correr término de 4 días para presentar impugnación.

11 de enero 2021, vence término de 4 días para impugnar.

FEBRERO 2021						
L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28

12 de febrero 2021, se presenta escrito de impugnación.

Bajo esta óptica, el término de cuatro días que establece el mencionado dispositivo 11 de la ley adjetiva electoral, transcurrió del 08 ocho al 11 once de enero de dos mil veintiuno. Por lo anteriormente razonado, es inconcuso que la presentación del juicio ciudadano –12 doce de febrero de la presente anualidad, se hizo con posterioridad al término de los cuatro días en comento, pues transcurrieron un total de 32 treinta y dos días posteriores a la fecha en que debió presentarse el medio de impugnación.

Así las cosas, en el presente caso, de las constancias de autos se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, **actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, debiéndose, en consecuencia, decretar el desechamiento de plano de la demanda.**

En consecuencia, se considera que la misma resulta extemporánea. Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis S3EL

006/99,3 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.”

Lo anterior es así toda vez que, con el objeto de que las elecciones puedan considerarse válidas y auténticas, debe garantizarse que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Por ende, para someter a escrutinio los actos y resoluciones emitidos durante el desarrollo de los procesos electorales, los medios de impugnación previstos en la normatividad electoral deben de presentarse dentro de los plazos previstos en la ley así como en los criterios jurisprudenciales que tienen carácter obligatorio.

³ Localizable en Revista del Tribunal Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 25, Sala Superior.

Sin que obste a considerar lo contrario, la obligación que tiene toda autoridad del cumplimiento al principio pro persona tutelado por el artículo primero constitucional, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, ello no significa se deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Tampoco, el derecho humano de acceso a la justicia protegido por el imperativo 17 de la constitución federal, en base al que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, sin embargo, para ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y procedencia, lo cual brinda certeza jurídica.

3. EFECTOS DEL FALLO. Por los argumentos precisados en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Justicia electoral, al haberse presentado el medio de impugnación fuera de los plazos señalados previstos por la ley, se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/24/2021**.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA. Compete la materia de la presente resolución al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, atento a que versa sobre una resolución que desecha un medio de impugnación y que por lo tanto pone fin al trámite de la instancia, por lo que se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 32 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

5. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Por último y conforme a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral de Justicia Electoral del Estado, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio precisado en su demanda y mediante oficio anexando copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable.

6. AVISO DE PUBLICIDAD. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/24/2021.

TERCERO. Notifíquese en los términos ordenados en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

ASÍ por **unanimidad** lo resolvieron y firman los señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidente, Mtro. Rigoberto Garza de Lira, y la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo el segundo de los nombrados el encargado del engrose de la resolución dictada en el presente expediente, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy Fe.

**MTRA. DENISSE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**MTRO. RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**LIC. YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LIC. ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

<https://teeslp.gob.mx>